

Modificación de la Ley de Sociedades de Capital

Área Mercantil

Actualidad Jurídica

Mayo 2021

El pasado 3 de mayo entró en vigor la Ley 5/2021 (“Ley”) por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio (“LSC”), y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

En la presente nota informativa analizamos aquellas medidas introducidas únicamente en el ámbito de las sociedades no cotizadas, concretamente en lo que se refiere a las novedades sobre la junta general telemática y en materia de administradores.

1. JUNTA GENERAL

En relación con la asistencia telemática a la Junta, la Ley hace extensiva a todas las sociedades de capital (no solo a las Sociedades Anónimas) la posibilidad de prever en los estatutos sociales la participación de los socios en la junta general por medios telemáticos.

Asimismo, la Ley introduce la posibilidad de que las sociedades de capital (tanto anónimas como limitadas) puedan celebrar juntas exclusivamente telemáticas. Esta posibilidad deberá estar prevista en los estatutos sociales o, en su caso, será necesaria la modificación de estos con la aprobación de los socios que represente al menos 2/3 del capital presente o representado en la reunión.

La junta exclusivamente telemática, al no haber lugar físico de celebración, se considerará celebrada en el domicilio social y estará supeditada, en todo caso, (i) a que la identidad y legitimación de los socios o de sus representantes se halle debidamente garantizada y (ii) que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, de conformidad con el estado de la técnica.

El anuncio de la convocatoria de la junta deberá informar de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta.

2. RÉGIMEN DE ADMINISTRADORES

2.1 Deber de diligencia

Con el objeto de mejorar el gobierno corporativo y reforzar el deber de diligencia de los administradores, se introduce (artículo 225 LSC) la mención de que los administradores deberán subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

2.2 Personas vinculadas a los administradores

Se modifica el artículo 231 LSC relativo a las personas vinculadas a los administradores. En este sentido:

- (i) Se elimina en el apartado d) la referencia al artículo 42 del Código de Comercio y se establece que tendrán la consideración de personas vinculadas a los administradores las sociedades o entidades en las cuales el administrador posea directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeñe en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. Se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad y,

- (ii) Se añade un apartado e), en el que se incluye como personas vinculadas al administrador, a los socios representados por el administrador en el órgano de administrador.

Como consecuencia de lo anterior, habrá que someter al procedimiento de autorización del artículo 230 LSC, las operaciones realizadas entre la sociedad y las nuevas personas vinculadas.

2.3 Operaciones intragrupo

La Ley introduce un nuevo artículo (231 bis LSC) para regular las operaciones intragrupo. La nueva regulación establece que la junta general deberá aprobar las operaciones con la sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, cuando el negocio o transacción esté, por su naturaleza, (i) legalmente reservada a la competencia de la junta, y (ii) siempre que el importe o valor de la operación u operaciones sea superior al 10% del activo total de la sociedad.

Por su parte, el órgano de administración deberá aprobar el resto de operaciones con la sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, permitiéndose el voto de los administradores vinculados y que representen a la sociedad dominante (excepción de los artículos 228.c) y 230 LSC). Se permite además que el órgano de administración delegue en órganos delegados o en miembros de la alta dirección la aprobación de operaciones que celebre la sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, siempre y cuando se trate de operaciones celebradas en el curso ordinario de la actividad empresarial, entre las que se incluirán las que resulten de la ejecución de un acuerdo o contrato marco, y concluidas en condiciones de mercado.

Las operaciones realizadas con sociedades dependientes no se considerarán operaciones realizadas con una sociedad del grupo sujeta a conflicto de interés, salvo cuando en la sociedad dependiente fuese accionista significativo una persona con la que la sociedad no podría realizar la operación directamente sin aplicar el régimen de operaciones con partes vinculadas.